

LA GÉNESIS DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

SUMARIO: I. *La génesis del Poder Judicial.* II. *El Supremo Tribunal de Justicia. Su fundamentación.* III. *Instalación del Supremo Tribunal.* IV. *La Junta Subalterna Gubernativa Provisional.* V. *La Junta de Jaujilla.*

I. LA GÉNESIS DEL PODER JUDICIAL

Los ideólogos del movimiento emancipador, conscientes de la dura e injusta realidad económica y social de la Nueva España, por haberla palpado y sufrido, no desconocían tampoco los principios libertarios que la Ilustración y el liberalismo aportaban, y que se convirtieron en programa y bandera política de los hombres que aspiraban a formar una patria libre y justa.

Ya mencionamos los fundamentos del humanismo esencial aportado a América por los mejores hombres que a ella vinieron, de sus raíces profundas, de su continuado cultivo por varias generaciones que trataron de mantener vigentes los ideales de Gante, Las Casas, Quiroga, los cuales fueron fermento vivo y permanente que alentó a los próceres de nuestra emancipación.

Señalamos en páginas anteriores los principios doctrinales y legales, procedentes de los filósofos y juristas europeos y de la legislación más avanzada hasta ese día, que inspiraron a los creadores del Estado mexicano, a los compañeros de Hidalgo y Morelos, a los teólogos, abogados y publicistas en general a quienes se deben las primeras disposiciones legales dadas en el México insurgente y principalmente la formulación de nuestra primera Constitución, la de Apatzingán.

Añadiremos ahora breve comentario en torno del principio de la división de poderes, de donde deriva la existencia del Poder Judicial.

En los escritos de los ideólogos de la emancipación, aparecen con toda claridad, trasladados a nuestra realidad y desarrollo, las ideas de los filósofos políticos más relevantes. De John Locke no sólo influiría su *Ensayo sobre la tolerancia*, cuyas ideas se sostienen principalmente

a partir de 1824, sino sus *Ensayos sobre el gobierno civil* de 1690. Del apartado referente al *Origen del Estado* en el que afirma que “los hombres que se encuentran unidos en un cuerpo y tuvieron ley común y judicatura establecida a quien apelar, con autoridad para decidir en las contiendas entre ellos y castigar a los ofensores, estarán entre ellos en sociedad civil, mas quienes no estuvieron así seguirán en estado de naturaleza”. Esta idea rige las mentes de nuestros próceres, los cuales, a través de las corrientes humanistas anteriores, sostenían la primacía del derecho vigilada por organismos específicos.

Del mismo Locke, de Rousseau y otros ilustrados, apoyada también en publicistas anteriores como Bodino, deriva la idea de la soberanía y del contrato social. Montesquieu precisó en *El espíritu de las leyes*, que concluyó en 1748 y que tuvo enormes repercusiones, las diversas formas de gobierno existentes hasta sus días. Los escritos de nuestros publicistas sostienen la vigencia de la forma republicana y democrática y aceptan, como se ve muy bien en los escritos de Morelos, que la virtud de los ciudadanos es el resorte o fuerza principal de toda ley y lo que distingue a un hombre de otro. Las ideas del barón de Montesquieu contenidas en el siguiente párrafo, se reflejan en el pensamiento de nuestros primeros constituyentes, tal vez por conocimiento directo del texto, o bien por el empleo de una norma legal de las Constituciones anteriores en donde se recoge.

La potestad de juzgar no debe darse a un senado permanente, sino que la han de ejercer las personas del cuerpo del pueblo, nombradas en tiempo señalado, en la forma prescrita por la ley, que formen un tribunal que no ha de durar más tiempo que el que requiere la necesidad [...] Las otras dos potestades pudieran más bien darse a magistrados o cuerpos permanentes, porque su ejercicio no es sobre ningún particular, dado que la una no es más que la voluntad general del Estado y la otra la ejecución de esta misma voluntad.¹

Estas ideas básicas en la organización política de los modernos Estados fueron adoptadas y adaptadas sabiamente por los ideólogos hispanoamericanos en su labor de organización de las repúblicas que ellos contribuían a crear.

¹ Muy ilustrativo en el señalamiento de la influencia de la filosofía moderna en los dirigentes del movimiento emancipador, que hace Raúl Cardiel Reyés en su obra: *Los filósofos modernos en la independencia latinoamericana*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1980, 316 p.

Veamos rápidamente, dentro del proceso emancipador mexicano, cómo surge y se presenta la idea de creación de la administración de justicia, de un Poder Judicial que desempeñará una de las funciones más importantes y sublimes de todo Estado.

Es en uno de los importantes documentos redactados por fray Melchor de Talamantes, el fechado el 3 de julio de 1808, titulado: *Idea del Congreso Nacional de Nueva España, individuos que deben componerlo y asunto de sus sesiones*, en donde este precursor, que propone la creación de un Congreso representativo de la voluntad de la nación en quien radica la soberanía, señala que ese Congreso deberá revestir de más poder y autoridad a las audiencias existentes, para que ellas sean las que conozcan de todas las apelaciones que se presenten y sea la de México, “tribunal supremo de apelación reuniendo todas las facultades del Consejo y Cámara”. De esta suerte, la Audiencia, como tribunal supremo, debía dedicarse al estudio y resolución de los negocios que antes pasaban a la metrópoli para ser resueltos por aquellos organismos. En una audiencia transformada, renovada de acuerdo con los intereses de la nación, se fincaba el germen del Poder Judicial.

Fue el libertador Miguel Hidalgo quien quiso constituir un Estado independiente, y fue el primero que trató de darle una organización, en la cual la administración de justicia ocupara lugar preeminente. Por ello, en diciembre de 1810 desde Guadalajara, al mismo tiempo que expedía sus nobilísimos decretos de restitución de tierras a los naturales, de abolición de la esclavitud y supresión de los tributos, creó dos ministerios, el de Gracia y Justicia, para el que nombra como titular al licenciado José María Chico y el de Estado y de Despacho que confió a don Ignacio López Rayón. El primero debía encargarse, de acuerdo con la tradición metropolitana, de todos los asuntos relativos a la aplicación del derecho. El Ministerio creador por Hidalgo sería el antecedente de la administración de justicia y del Ministerio de Justicia que se crearía a partir de 1824 por disposición de la Constitución de ese año. Por otra parte, deseando que desde ese mes de diciembre de 1810 funcionara una institución judicial respetable y reconocida, pensó que la Audiencia de Guadalajara, en donde se encontraba, funcionara como el más alto tribunal, pero en beneficio de la causa insurgente, y para ello nombró a varios abogados partidarios de su causa como oidores de ese reputado tribunal. Estas providencias del señor Hidalgo no pudieron cristalizar. La salida del ejército insurgente a principios de enero de 1811 para el norte y su derrota en el Puente

de Calderón el 17 de ese mismo mes, truncaron ese inicio de organización judicial ideada por el cura de Dolores.

La Suprema Junta Nacional Americana poco pudo hacer en materia de administración de justicia. Sin embargo, sus miembros, cada uno por su lado, maduró su pensamiento y actuó, y cuando en el año de 1813, una vez disuelta la Junta, algunos de sus integrantes se reunieron en Chilpancingo, convocados por Morelos, para constituir un Congreso que estudiara la futura organización del país y le diera una Constitución, tomaron en su elaboración participación muy activa en unión de otros patriotas, licenciados y eclesiásticos duchos en ambos derechos y conocedores de la experiencia española de 1812.

El 8 de agosto de 1813 Morelos expidió una convocatoria en la que justificaba la reunión del Congreso y explicaba la misión que se le confiaba. El 11 de septiembre apareció el *Reglamento del Congreso* integrado por 59 artículos y un exordio en el que se justificaba la necesidad de su reunión y finalidades. En el exordio se precisa y reitera la necesidad de establecer un “Gobierno Supremo que puesto al frente de la Nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes”; se sostiene que todo gobierno es nulo, intruso e ilegítimo si no deriva de la fuente pura del pueblo; por lo cual se hacía necesaria la elección de diputados, representantes genuinos del pueblo, en quienes se reconociese el depósito legítimo de la soberanía y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad.²

El Reglamento preveía el procedimiento bajo el cual deberían efectuarse las elecciones, las atribuciones que la reunión de diputados tendría y el funcionamiento del Congreso. Este reglamento que rubricó Morelos debió haber sido elaborado bajo la asesoría de alguno de los abogados o eclesiásticos duchos en materias legales: Herrera, Rosainz, Bermeo, Quintana Roo, etcétera, pues su confección revela buen conocimiento y dominio del procedimiento legal y político.

² Éste y los subsecuentes documentos pueden consultarse en las obras de Lemoine Villcaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, 715 pp., y en De la Torre Villar, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964, 425 p., ils. (Serie documental, núm. 5). De esta obra revisada y adicionada con varios documentos y análisis en un apéndice, hay segunda edición, México, UNAM, 1978, 457 p. ils.

En sus artículos trece al quince, se menciona la división de poderes que debería existir, y señala que el Congreso retendrá únicamente el que se llama Legislativo. En el artículo catorce se indica que el Ejecutivo lo consignará “al general que resultase electo generalísimo”, que lo fue el propio Morelos, y en el quince se dispone que “el Poder Judicial lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”. El Reglamento, tanto en su exordio como en sus artículos, revela se trataba de realizar una obra urgente, no definitiva, pues se preveía al término de la guerra y adhesión absoluta de todas las provincias, la reunión de un Congreso constituyente que elaborara una Constitución más acabada y perfecta. De esta idea deriva el nombre de Decreto Constitucional y no Constitución que tiene el documento de Apatzingán.

El Congreso reunido en Chilpancingo debería, sí, dedicarse a la formación de un gobierno nacional que orientase al país, que cohesionase a los grupos dispersos de insurgentes bajo un solo mando de idénticos principios y que sentase las bases de una organización político-jurídica sólida y permanente.

Por ello, el Reglamento mantuvo provisoriamente los tribunales existentes como embriones del Poder Judicial, pero ofreció reformar el sistema judicial creando uno acorde a las necesidades que la nación reclamara y los sistemas judiciales modernos.

En el artículo 31 se señala la inviolabilidad de los representantes del pueblo y se afirma que si fuere necesario juzgarlos por causas graves, como infidencia a la patria o a la religión, previa presentación de pruebas suficientes, podrían ser juzgados por una comisión integrada por cinco individuos sabios y seculares, elegidos de las cinco provincias, y los cuales no podrían ser de los integrantes del Congreso ni de los del Poder Ejecutivo ni del judicial, porque éstos son recíprocamente independientes. La sentencia dictada por esa comisión se suspendería hasta su aprobación por el Ejecutivo y el Legislativo. Una vez ejecutada la sentencia, la comisión se disolvería. El artículo 34 ordenaba que del mismo modo se procesaría a los miembros del Ejecutivo y del Judicial, gozando de la misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los dos poderes restantes. Si los acusados por delitos gravísimos fueren subalternos del Ejecutivo se someterían a consejo de guerra y si los subalternos fueren del Legislativo serían juzgados por su mismo cuerpo, “quedándoles el recurso de apelación al Poder Judi-

ciario y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarían al Legislativo”.

En estos artículos del Reglamento observamos cómo se tenía presente la necesidad de constituir cuanto antes al Poder Judicial y de establecer un límite de separación de cada uno de los poderes en forma muy estricta. Más adelante, en los artículos 51 al 58 se regula la integración, organización y funcionamiento del Poder Judicial. Por ser artículos básicos en esta materia y esclarecer la creación futura del Poder Judicial general y en particular del Supremo Tribunal, sus atribuciones y procedimientos, los reproduzco en seguida.

Art. 51. Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una junta general de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.

Art. 52. Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuo; elegirá y turnará el Presidente y Vice-Presidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regulan iguales en todo a los del Congreso.

Art. 53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.

Art. 54. Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza.

Art. 55. Los secretarios de los tres poderes serán responsables a los decretos que no dictaren los poderes y mucho más si no los firmaren.

Art. 56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamiento de Excelencia, pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de Señoría, así a los propietarios como a los suplentes.

Art. 57. Los individuos del Poder Judicial, concluido su término, les quedará el mismo tratamiento de Señoría, pero los que por otro empleo han tenido el de Excelencia, como tenientes y capitanes generales, continuarán con el mismo tratamiento, como venido de otro vínculo, sin que en los tres poderes se haga hereditario.

Art. 59. Los empleados en los tres poderes, cumplido su tiempo con honradez, se retirarán con destinos honoríficos.

En estos ordenamientos se precisa la función repositora del Poder Judicial, las bases legales de su actuación y de manera principal el de ajustar su conducta no a la letra de la ley, sino al espíritu que la motivó, a la mente y pensamiento del legislador. Esta prescripción honra a los autores del Reglamento, los sitúa en una esfera de acción jurídica elevada y revela el espíritu de aquellos hombres que en el momento de constituir un Estado, una nación, deseaban privara en él el derecho.

Al mencionar la palabra “reposición”, Morelos y sus asesores pensaban en la función del tribunal como encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes, la aplicación exacta de las disposiciones legales, la seguridad de que las garantías de todos los ciudadanos no se vulneraran, de que la aplicación estricta del derecho repondría todas las cosas en su estado no afectando las personas ni los derechos de los ciudadanos.

El 14 de septiembre de 1813 al abrirse en Chilpancingo las sesiones del Congreso, el secretario de éste, Juan Nepomuceno Rosainz, leyó un texto que Morelos poco antes dictara a Andrés Quintana Roo, según éste confiesa. El texto se conoce con el nombre de *Sentimientos de la Nación*. En este notable documento, auténtico ideario de la independencia, Morelos condensó los principios esenciales por los que luchaban él y sus compañeros, en precisas y preciosas fórmulas en las que se transmite tanto el pensamiento de Hidalgo, claro, justo, definitivo, como las propias reflexiones de Morelos, enriquecidas ante el fragor de la lucha. En su inciso sexto, Morelos señala la división tripartita de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos. El inciso doce, revelador de la gran capacidad de estadista que tenía Morelos, paradigma de todo buen legislador, funde anhelos de justicia social con normas morales brotadas de un profundo y arraigado humanismo. El siguiente confirma una norma esencial del derecho.

Firmada el *Acta de declaración de Independencia* el 6 de noviembre de 1813, ese mismo día, el Congreso publicó un manifiesto que probablemente elaboró Quintana Roo, en uno de cuyos párrafos se menciona la impartición de la justicia. Dice así:

La organización del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atención del Congreso y la liberalidad de sus principios, la inte-

gridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados; pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia, abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco; precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos, y antepondrán la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyan. ¡Qué arduas y sublimes obligaciones!

Integrada en Chilpancingo la Comisión del Constituyente encargada de elaborar la Constitución, y en medio de persecuciones y acechanzas que la obligaron a itinerar, prosiguió su labor. Durante la estancia del Congreso en Huetamo, por medio de su presidente, José María Liceaga, lanzó un manifiesto en el que entre otros sujetos de importancia se refiere a los trabajos de la Comisión y al acatamiento del principio de la división de poderes. Dice el párrafo consecuente:

La comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América! la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo excesivo de uno solo en todos o en alguno de los ramos de la administración pública, se proscibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas.

De pueblo en pueblo, el Congreso pudo reunirse en Apatzingán y ahí el 22 de octubre aprobó la Constitución, la cual se promulgó dos días después. El día 23 el Congreso publicó un manifiesto que es la exposición de motivos del *Decreto Constitucional* y en la cual hay una referencia muy amplia a la forma de gobierno y a las atribuciones de los poderes.

Ella dice:

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el *Decreto Constitucional*, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión

católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.

De acuerdo con estas máximas se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima de los pueblos, parte entre sí los poderes soberanos; y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas a la supervigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influjo de la arbitrariedad, y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía, se libra también a un tribunal, que merezca la confianza inmediata de la Nación, la residencia de los primeros funcionamientos. Sería temeridad imperdonable arrogarnos la solución de un problema que no han alcanzado a desatar los más acreditados publicistas; pero ¿no podremos lisonjearnos de haber enfrenado la ambición y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña al mismo tiempo que la preservamos de la tiranía doméstica?

Esta exposición de motivos fue firmada por José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Doctor José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de León. Licenciado José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Doctor José María Cos, diputado por Zacatecas. Licenciado José Sotero Castañeda, diputado por Durango. Licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Licenciado Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Licenciado José María Ponce de León, diputado por Sonora.

Doctor Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.

Una nota puesta por los fieles secretarios Yarza y Bermeo, indica que “Los Excmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. Andrés Quintana Roo, Lic. Carlos María Bustamante, y D. Antonio Sesma, poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes”.

El mismo día de la promulgación del *Decreto Constitucional*, el Congreso emitió unas normas para el juramento que habían de prestar tanto los ciudadanos como diversas autoridades, lo que debería hacerse solemnemente con misa, *Te Deum*, aclamaciones y regocijo público. El artículo decimotercero de esas normas hace mención de la función judicial que se creía urgente establecer a través de los organismos adecuados.

Dicha norma dispone que:

Promulgado y jurado el Decreto Constitucional, los jueces políticos y jefes militares pondrán inmediatamente en libertad a los reos que tuvieren presos, y remitirán las causas al Supremo Tribunal de Justicia. Se absolverán asimismo, los delincuentes que se presentaren al tribunal respectivo después de un mes de publicada esta gracia, y se hará igual remisión de sus causas. Los desertores gozarán de este indulto, compareciendo en el propio término ante el juez del partido, para que los mande conducir al cuerpo a que pertenezcan, dando aviso al Supremo Gobierno.

El Congreso señalaba en el último artículo de estas normas, que algunas causas por delitos no políticos, eclesiásticos, ni de tipo sexual o fiscal, una vez que se hubiere fallado sentencia por el tribunal competente, podrían ser conocidas por el Congreso, el cual dispensaría algunas gracias. Se trataba no de que el Congreso se arrogara funciones judiciales, de tribunal, sino de que ante la vista de la causa y sin perjuicio de tercero, el Congreso redujera o conmutara la pena. Esto lo haría para faltas cometidas antes de la publicación de la Constitución, no posteriormente, pues entonces se estaría rigurosamente a lo dispuesto en ella. De esta suerte, el Congreso no vulneraba la división de poderes y respetaba las disposiciones constitucionales que fijaban al Supremo Tribunal la misión de impartir justicia.

De esta suerte, a través de un proceso que hemos reseñado, los legisladores de 1813-1814 admitieron el principio de la división de poderes

como medio de evitar el despotismo y de compartir el ejercicio de la soberanía. Al hacerlo, crearon el Poder Judicial, cuya organización se fue perfeccionando con el tiempo. Los sanos principios que elaboraron para su creación revelan el amplio conocimiento de la legislación existente, un manejo profundo de la teoría política, una adecuación de los principios doctrinales y legales a la circunstancia mexicana y principalmente una fe inmensa en la bondad de la ley, una decisión firme de que en el nuevo país que se constituía, el derecho tuviera la primacía, que no fuera la arbitrariedad ni la injusticia las que privaran, sino el respeto absoluto a las garantías que tanto la ley natural como la positiva conceden a los hombres.

Los documentos que hemos analizado representan los diversos momentos en que la creación del Poder Judicial fue convirtiéndose de una pura idea, de una abstracción, en una realidad concreta, en un sistema que lleva consigo el mantenimiento de la libertad, el respeto a la convivencia social mediante el acatamiento del derecho que en ejercicio pleno de su soberanía emite el pueblo.

II. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTACIÓN

El Decreto Constitucional de Apatzingán, una vez que define la soberanía como “la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad”, y de afirmar que ella “reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional”, en su artículo decimoprimerosienta que: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares”, facultades que se confieren a los tres poderes del gobierno: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, “que no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.

Los artículos 44 al 47 del *Decreto* mencionan las tres corporaciones encargadas de esos poderes, las cuales son: el Supremo Congreso Mexicano, que es el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo ya existente y dos más que deberán crearse: el Supremo Congreso y el Supremo Tribunal de Justicia. Mencionáanse también la residencia, funcionamiento y sede de las corporaciones.

Los capítulos XIV al XIX se refieren a la administración de justicia. El XIV, artículos 181 a 195, se ocupa del Supremo Tribunal de Justicia, de su composición, calidades de sus miembros y número, duración,

elección, limitaciones, obligaciones, juicios a que estarán sometidos y formalidad de su actuación. El XV, artículos 196 a 204, precisa las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, estableciendo su competencia, procedimiento y materia. El capítulo XVI, artículos 205 a 210, se ocupa de los juzgados inferiores, cuyas funciones políticas y judiciales se precisan. Además menciona la existencia de tribunales especiales, como los eclesiásticos, y prohíbe que los intendentes ejerzan funciones de justicia. El capítulo XVII declara que en tanto que el Congreso no emita las leyes que deben regir en el futuro, mantengan su vigor las antiguas existentes, salvo las que hayan sido derogadas por el propio Congreso. Los capítulos XVIII y XIX, artículos 212 al 231, se ocupan del Tribunal de Residencia, necesario para hacer efectiva, honesta y responsable la actuación de los miembros de las tres corporaciones.

El Tribunal de Residencia, que se mantuvo en el Decreto Constitucional como reminiscencia del juicio de residencia a que deberían someterse las autoridades virreinales, resultaba un sano principio de moralización de la administración pública, un antecedente de la Ley de Responsabilidades implantada en México los últimos años.

El artículo 224 señala que “el Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Tribunal Superior de Justicia”, y el 227 indica que “conocerá también [...] en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno la infracción del artículo 166”. Esto es, por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos; y según el artículo 59, y de acuerdo con el 166, por arrestar a los ciudadanos más de cuarenta y ocho horas no remitiéndolos a tribunal competente.

La denominación del Supremo Tribunal de Justicia y el señalamiento de sus funciones derivaron expresamente, como lo hemos señalado en un estudio en que comparamos las Constituciones americanas, las francesas y la española, de la Constitución de Cádiz de 1812.³ Efectivamen-

³ Torre Villar, Ernesto de la, “El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año X, números 28-29, enero-agosto de 1977, pp. 75-85 y cuadros.

Es de la Constitución gaditana de donde procede casi en su totalidad, espíritu y letra de los artículos correspondientes de la de Apatzingán, referentes al Supre-

te, en ésta, al hablar del Poder Judicial, en su artículo 259 expresa: “Habrá en la Corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”, y en el artículo siguiente señala: “Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse. A partir del artículo 261 se precisan las atribuciones del Supremo Tribunal, que son en esencia las mismas de que hablan los artículos 196 y siguientes del *Decreto de Apatzingán*, salvo aquellas que eran específicas de la Constitución Monárquica e Imperial que amparaba una administración diferente. Veámoslas:

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinan las leyes.

Segundo: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieran contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Segundo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228 procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

mo Tribunal. La Constitución francesa de 1795, en su título VIII, “Del Poder Judicial”, presenta otra estructura. Si bien define claramente la separación de los poderes y las funciones de cada uno y proporciona en forma amplia en sus “Disposiciones generales”, tanto de la justicia civil como de la criminal, los principios sustantivos como de procedimiento que la rigen, en los artículos 265 al 273 que se refieren a la “Haute Cour de Justice” (Alta o Suprema Corte de Justicia), reserva ésta a casos en que se deba juzgar a los miembros del Legislativo o el Ejecutivo, finalidad muy diversa a la que se le asignó a esa institución en la legislación mexicana. En la Constitución de Apatzingán era el tribunal de residencia quien debía ocuparse de ese tipo de juicios contra los miembros de las corporaciones.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Es evidente que la organización político-administrativa contemplada en la Constitución de Cádiz resultaba en algunos aspectos diferente de la que planearon los constituyentes de Apatzingán. De toda suerte, el haberse inspirado en la Constitución gaditana, la más moderna, la que incorporaba derechos y garantías individuales que habían servido de programa a las revoluciones americana y francesa, principios y derechos sostenidos por todos los liberales de la época, y los cuales hacían suyos, no sólo los insurgentes mexicanos, sino que también sirvieron para normar las leyes constitucionales del reino de Nápoles en Italia y en otros países, no resta valor a los preceptos de nuestra primera Constitución. El mismo Morelos declaró abiertamente que entre los libros que les hacían llegar los señores Guadalupes, organización secreta de la insurgencias, para ilustrar su pensamiento y el de su grupo, se contaba la Constitución de Cádiz.

Nuestros constituyentes sabiamente ordenaron en el capítulo XV las facultades del Supremo Tribunal que creaban, para ejercer la soberanía, en unión del Congreso y del Supremo Gobierno, esto es, del Ejecutivo.

Promulgada la Constitución el 24 de octubre de 1814, después de poco más de un mes de haberse instalado el Congreso en Chilpancingo, pero en cuya elaboración transcurrieron varios meses, el Congreso procedió a crear los dos órganos de gobierno faltantes: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. La necesidad de contar con un Ejecutivo respetado y respetable, identificado con la causa insurgente y que tomara y ejecutara firmemente decisiones que favorecieran el triunfo de la causa, que encauzara la política y la administración, que dictara las propiedades que el desarrollo de la independencia exigió, que cohesionara y dirigiera la acción de los diversos núcleos de insurgentes existentes en toda la Nueva España, obligó al Congreso a designar en primer término a los miembros del Ejecutivo, que fueron por aclamación los señores don José María Morelos, a quien se había nombrado Generalísimo; a don José María Liceaga y al doctor don José Mara Cos. Todos tenían indudable prestigio, habían servido a la insurgencia desde sus inicios y eran hombres de carácter, recia formación y arraigado patriotismo. Morelos era el jefe indiscutible, el caudillo, el héroe militar, el estadista, el hombre de certera y profunda visión, el ser carismático que convertía a los hombres del campo en aguerridos soldados, el conductor del pueblo que lo amaba intensa y respetuosamente. Liceaga, hombre patriota, sabio, prudente, había integrado con Ignacio López Rayón y José Sixto Verduzco la Suprema Junta Nacional Americana, el primer organismo de gobierno de la insurgencia, y había presidido las sesiones del Congreso. José María Cos, doctor en teología, se unió al movimiento iniciado por Hidalgo y marchó al sur a apoyar con su pensamiento y con las armas la lucha libertaria. Hombre de sólidos conocimientos, sus ideas en torno de la libertad, de la guerra necesaria para obtenerla y del espíritu humanitario que debía conducirla, representan expresiones de su acendrada formación humanística, de su conocimiento de la filosofía política más válida y de la aplicación de sus conocimientos teológicos amplios, en los cuales los principios de la justicia y el derecho representaban las bases esenciales y la justificación de la independencia, la cual no había que hacerla anárquica y sangrienta, sino regida en limpia lucha por postulados humanitarios y legales, pues aun en ese aspecto el derecho debía tener la primacía. Muy importante fue su labor como difusor del ideario insurgente, lo que hizo esforzada e inteligentemente en *El Ilustrador Nacional* y en *El Ilustrador Americano*, periódicos que editó en Sultepec de abril a junio de 1812.

La elección de este triunvirato para integrar al Supremo Gobierno, Poder Ejecutivo, representa la idea de no concentrar en un solo hombre, por importante y valioso que fuera, el poder, el mando. El espíritu liberal que combatía toda muestra de absolutismo no podía permitir que se volviera a caer en él; era necesario que el poder se distribuyera entre varios hombres, que uno solo no dictara las normas a seguir. Compartir el poder, el mando, resultaba una medida de prudencia que aplicó el Congreso de 1814 y que continuarán aplicando otros grupos legislativos a principios del siglo XIX, los primeros de nuestra organización nacional. Con Antonio López de Santa Anna, cuya ambición de mando era desbordante, terminará el régimen de los triunviratos y se instalará el gobierno que pese a estar regido por la Constitución se tornó en ocasiones absoluto.

Este Ejecutivo designado por el Congreso gobernó muy limitadamente. Salvo pequeñas disposiciones que dio, no ejerció el mando efectivo y general. La hora en que se vivía requería acciones rápidas, decisiones firmes hechas con visión, principalmente de carácter militar. Por otra parte, el Congreso, quien absorbía la mayor parte del poder, era el que tomaba decisiones, el que atendía colegiadamente los asuntos más importantes, el que ejercía casi en forma total la soberanía, y el que mantenía supeditados, sin querer por ello arrogarse facultades, a los otros dos órganos. Por el momento resultaba vital la dirección militar, proseguir las campañas que deberían dar el triunfo a las armas insurgentes, contener a las fuerzas realistas que cada día mejor organizadas, numerosas y bien adiestradas, trataban de cerrar el cerco a los insurgentes, atacar y destruir la cabeza del movimiento emancipador, aniquilar toda posibilidad de que triunfara. Calleja había colocado al frente de los diversos cuerpos que mandó a combatir a Morelos, a sus mejores hombres. Jefes peninsulares de prestigio como Concha, Armijo, y criollos como Iturbide, combatían encarnizadamente contra los ejércitos libertarios. Proseguir la guerra, ganarla para establecer un país libre, dotado de instituciones democráticas regidas por los mexicanos, representaba la preocupación esencial del grupo insurgente. A Morelos, jefe indiscutible, correspondía esa difícil misión, y a ella se entregó. Sintió que era su obligación no sólo hacer la guerra, sino defender lo más valioso que el movimiento insurgente había creado, sus instituciones, principalmente la representación del pueblo, de la nación, al Congreso que se refugiaba a su alrededor. El defender al Congreso, ampararlo, permitirle cumpliera su alta misión de elaborar las leyes

que el país requería, constituyó la principal preocupación del Generalísimo, pero también le impidió tomar medidas rápidas, duras en ocasiones, seguir la estrategia bélica que genialmente planeaba, movilizar sus fuerzas acertadamente. Esta noble visión y misión obstaculizó la acción bélica tan importante en aquellos momentos y motivó en el fondo el fracaso de la estrategia insurgente y la causa de la captura y desastroso fin del caudillo.

Las decisiones tomadas por Morelos en esos momentos fueron fundamentalmente de carácter militar. Sobre él recayó luego de la muerte de sus brazos derecho e izquierdo, como llamaba a Mariano Matamoros y a Hermenegildo Galeana, el peso de la guerra. En él recayó igualmente la responsabilidad política del movimiento, que consistía en proteger las instituciones creadas, fortalecerlas y crear las que eran necesarias para encauzar al país. De esta suerte, aunque existía un triunvirato, quien llevaba el mando era Morelos. Liceaga, poco tiempo más tarde, tal vez entre mayo y junio de 1815, una vez que el Congreso llega a Ario y se instala el 7 de marzo el Supremo Tribunal de Justicia, don José María Liceaga, en vez de seguir con el Congreso en su penoso itinerario, se retira a su provincia, a su hacienda de La Gavia, situada entre Silao y León, en donde pasa sus últimos años sin intervenir en la lucha insurgente. Fue asesinado por bandoleros cerca de su hacienda en 1818. El doctor José María Cos, a su vez, estuvo presente en la instalación del Supremo Tribunal el 7 de marzo de 1815 en Ario; en esa ocasión pronunció un discurso en nombre del Supremo Gobierno, del triunvirato del que formaba parte. El señor Alas lo rizo en nombre del Congreso. Poco después, sin ánimo de seguir al Congreso, don José María Cos prefirió seguir a unas tropas, lo que fue tomado como desobediencia a lo dispuesto por el Congreso, quien ordenó su aprehensión que se confió a Morelos. El Congreso le enjuició en Uruapan y lo condenó a muerte, pero dados sus enormes méritos, se le conmutó esa pena por la de prisión, que cumplió en las cárceles de Atijo, de donde huyó en 1816, yéndose a sumar a las fuerzas de López Rayón. Indultóse poco después, desilusionado de la suerte del movimiento insurgente; pasó los tres últimos años de su vida como cura de Pátzcuaro, en donde se ganó el aprecio del pueblo.

Veamos ahora el surgimiento y desarrollo de la segunda corporación, en la que recaía la administración de la justicia y la interpretación de las leyes, el Supremo Tribunal de Justicia.

Seis días después de haberse proclamado la Constitución y a cinco tan sólo de haberse integrado el triunvirato que constituía al Supremo Gobierno, éste suscribe en Apatzingán el 28 de octubre, una circular dirigida a las autoridades insurgentes que actuaban en el territorio que dominaban, en la que ordenaban: "Cuanto ocurra en todos los ramos de administración pública, dará V. S., cuenta a este Supremo Gobierno, a excepción de lo que pertenezca al ramo de Justicia, a cuyo Supremo Tribunal consultará Ud. lo que le ocurra".⁴ Es indudable que el acatamiento a las disposiciones de los insurgentes sólo podía ser efectivo en los sitios dominados por ellos. Antes y durante la celebración del Congreso de Chilpancingo habían sido nombradas para regir determinados territorios, algunas autoridades y en la medida en que tenían control en su circunscripción obedecían las disposiciones superiores. Había regiones en las que el asedio realista imposibilitaba toda estabilidad, en tanto que hubo otras que gozaron de cierta seguridad y tranquilidad. El ejemplar de la circular referida está dirigido a José Antonio Pérez, intendente de México. La Constitución de Apatzingán tuvo vigencia igualmente dentro de los territorios insurgentes. De ella se hicieron diversas reimpresiones que conocemos, lo que prueba también que se difundió, que fue conocida en amplio territorio y que tuvo vigencia. La Constitución de Apatzingán de 1814, de acuerdo con los principios jurídicos más válidos, tuvo vigencia, pues derivó de la sanción que el Constituyente le dio, de la voluntad nacional que la dotó de ese atributo formal, de ese sello que el Estado, en este caso la nación mexicana, imprimió en ella y en otras disposiciones que emitió. Tuvo también positividad, pues sus preceptos fueron acatados en el territorio ocupado por los insurgentes y durante un tiempo determinado. Usando otros términos podemos decir que tuvo validez y eficacia, pues sus normas fueron satisfactorias, los ciudadanos las acataron y las autoridades encargadas de su cumplimiento e interpretación realizaron esas funciones rigurosamente. En uno de los documentos del Supremo Tribunal que consultamos en la Biblioteca Latinoamericana de la Universidad de Texas en Austin, al consultársele cuál era el criterio a seguir en un determinado caso, el Tribunal respondió se atuviera a lo señalado en la propia Constitución. Estos hechos muestran la vigencia de la Constitución y de las leyes emanadas del Congreso y disposiciones del Supremo Gobierno.

⁴ El documento aparece en Lemoine Villicaña, *op. cit.*, pp. 504-505.

Habiéndose expedido la circular mencionada en el mes de octubre de 1814, el Supremo Tribunal no se instaló sino hasta el mes de marzo del año siguiente. La razón de esta demora se explica por las vicisitudes de la guerra por la persecución encarnizada desatada contra la insurgencia. Las autoridades insurgentes se vieron obligadas a abandonar Apatzingán a fines de octubre. El Supremo Gobierno, esto es, el triunvirato, marchó hacia Tancitaro, en donde estaba el 3 de noviembre, y de ahí siguió a Uruapan; volvió a Apatzingán y siguiendo por varias poblaciones encontró mayor seguridad y estabilidad en Ario, en donde instaló en humilde casa su Palacio Nacional. El Congreso hacía movimientos semejantes, sin estar de acuerdo con el Supremo Gobierno, y finalmente ambas corporaciones fijaron su sede en Ario. Desde ahí Morelos planeó sus acciones militares; dio disposiciones administrativas y de tipo político; concilió los dispares pareceres tanto de los jefes militares como de los políticos; les informó y él también se enteró de los movimientos realistas; les previno de la táctica del gobierno virreinal que pretendía dividir al grupo insurgente, mediante promesas, ofrecimientos e intrigas. Firmados por los triunviratos, circularon diversos documentos el mes de febrero. Notables son el del día 9, en que se previene a los insurgentes contra las maquinaciones realistas, pero más importante es el del 16, que contiene en esencia un llamado a todos los mexicanos para que cada uno, dentro de su ámbito y consciente de los problemas y carencias que le rodeaban, expusieran con entera franqueza y libertad su opinión acerca de las medidas a tomar para conseguir el triunfo de la causa y felicidad de la nación. En este documento se exhorta a todos los ciudadanos a “representar a este Supremo Gobierno cuanto les parezca conducente a la felicidad de vuestra nación”, con tal de que no se “ataque el dogma, la sana moral y la tranquilidad pública”.⁵

Antes de emprender el traslado de las corporaciones a Tehuacán, esto es, al oriente, en donde los insurgentes esperaban recibir ayuda de los Estados Unidos y en donde estaban concentrados importantes contingentes militares de Bravo, Victoria y Terán, el Supremo Gobierno se había desintegrado. Morelos cargaba con el peso de la guerra que cada día era más desfavorable para su grupo, y el Congreso en el que el desánimo y las disensiones se habían apoderado, trataba de dirigir la acción política sin conseguirlo del todo. A fines de septiem-

⁵ *Ibidem*, doc. 188, pp. 531-532.

bre de 1815 los pocos diputados que quedaban del Congreso, la administración, las fuerzas dirigidas por Morelos, auxiliado después por Nicolás Bravo y José María Lobato, emprenden el viaje hacia la intendencia de Puebla, abandonando la de Michoacán. Archivo, matalotaje, provisiones, custodiadas por los soldados del Generalísimo, marchaban lentamente. Cruzó el Amacuzac cerca de Atenango y fue a hacer un alto en Temalaca la noche del 2 al 3 de noviembre, Morelos esperaba encontrar los refuerzos que había pedido a Guerrero, a Sesma y a Terán, pero ninguno acudió oportunamente en su auxilio. A la salida de Temalaca, en donde estuvieron los insurgentes todo un día, fuerzas realistas comandadas por Concha dieron alcance a la columna custodiada por Morelos, quien al percatarse de que lo alcanzaban, ordenó a su columna apresurara el paso y se salvara, colocándose él con contados hombres a la retaguardia para detener a sus enemigos. En ese sitio, Morelos fue hecho prisionero el día 5 y entregado a Concha, quien con todo sigilo lo condujo a México, a donde llegó el día 22, encarcelándolo con toda suerte de precauciones en las cárceles secretas de la Inquisición. El caudillo, el conductor de un pueblo, el abanderado de la emancipación, fue puesto en manos de sus enemigos, quienes empleando todos los medios de presión y tortura material y moral se cebaron en él, condenándolo a ser fusilado, lo que ocurrió en San Cristóbal Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Con Morelos se cerró el ciclo heroico más importante del movimiento emancipador mexicano.

III. INSTALACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL

Brevemente desarrollado el proceso que tuvieron el Congreso y el Supremo Gobierno, ocupémonos de reseñar la trayectoria del Supremo Tribunal.

No escapó ni al Congreso ni a Morelos la importancia de la corporación que debería ejercer la parte de la soberanía consistente en interpretar y aplicar las leyes que dictara el Legislativo. Los azares de la guerra, la falta de seguridad en la zona que trataban de controlar los insurgentes, las enfermedades y muerte de algunos constituyentes y el temor y desgana de otros, impidieron fuera creado de inmediato el Supremo Tribunal. Sin embargo, el Congreso y el Supremo Gobierno tomaron desde el mes de enero de 1815 medidas conducentes a su integración y funcionamiento. Una nota firmada por don Cornelio Ortiz de Zárate, diputado secretario, dirigida el 13 de enero de 1815 al co-

mandante José María Lobato, informa que éste, acompañado del licenciado José María Ponce de León y del teniente general Manuel Muñiz, visitaran los cuarteles y la cárcel de Ario.

Esta disposición revela la intención de hacer de esa población, que no tenía las incomodidades de las de la tierra caliente, sede de las corporaciones, y también la conveniencia de emplear los buenos oficios, prudencia y conocimientos del licenciado José María Ponce de León, futuro miembro del tribunal, en cuestiones de gobierno y administración. Que Ponce de León fue reconocido como personaje influyente de la administración judicial lo revelan algunas cartas que le dirigieron diversas personas a partir del mes de enero. Ignacio Villalón, desde Periban, el 28 de enero, solicitó al licenciado concediera a un amigo suyo, hombre de bien, su asesoría y protección “con arreglo a las sabias Constitución y Leyes”. Otra carta de José Vicente Rivas, rubricada en Quenchendío el 9 de febrero y dirigida igualmente a Ponce de León, menciona la existencia del Tribunal.⁶ Tal vez para este momento haya existido una corporación ocupada de impartir justicia, en la que estuviera Ponce de León, o bien que éste por sus conocimientos jurídicos haya asesorado a diversas autoridades en cuestiones legales.

La urgencia de instalar al Supremo Tribunal fue atendida prioritariamente por el Congreso y el Supremo Gobierno, pues en los territorios ocupados por los insurgentes en donde regían sus autoridades y la población simpatizaba con ellos, era necesario ejercer justicia, ocuparse de las desavenencias de las personas, castigar faltas y delitos cometidos, mediar en la solución de problemas que afectaban tanto a los particulares como a las corporaciones. La ley, principalmente la insurgente, debía regir, debía mostrar sus bondades. Si el pueblo amaba la libertad, ansiaba también la justicia, el amparo del derecho, la defensa de sus vidas, hacienda y bienestar. Todo esto debió pesar en el ánimo del triunvirato que integraba el Supremo Gobierno, como en el del Congreso, por lo cual reunidas esas corporaciones en Ario, decidieron instalar al Supremo Tribunal.

Fue el martes 7 de marzo cuando en solemne función se instaló el Supremo Tribunal, habiendo estado presentes buena parte de los señores diputados y los triunviros del Supremo Gobierno. Como orador de

⁶ Publica estos documentos Ma. Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, compilación, transcripción y estudio preliminar de... , Morelia, Michoacán, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985, /2/448 p. facs.

parte del Congreso figuró el señor Alas, y de parte del Ejecutivo el doctor José María Cos. Los integrantes del Supremo Tribunal electos fueron, como presidente José María Sánchez de Arriola y como ministros, los licenciados José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero. Como secretario de lo Civil figuró Pedro José Bermeo. Oficial mayor lo fue Juan Nepomuceno Marroquín.⁷ La instalación en Ario de esta corporación fue motivo de grandes regocijos, como ocurría en todo cuanto significaba una victoria o un acontecimiento importante. Misas, *Te Deum* oficiados por los capellanes castrenses; sermones pronunciados por los muchos oradores, eclesiásticos y licenciados, y para el pueblo música, cohetes, bailes, alcohol. El ánimo del pueblo se exaltaba en estas ocasiones y su felicidad le hacía soportar con entereza y optimismo las calamidades de la guerra, y avizorar un futuro mejor.

Ario fue un remanso de optimismo y paz para los insurgentes. Los meses de marzo y abril transcurrieron tranquilos. El Tribunal comenzó a conocer diversos asuntos que los particulares en pos de justicia le planteaban, y también a asesorar a autoridades inferiores en materia de procedimientos. Sabedores éstas de la instalación del tribunal, la víspera de la misma, el comandante de Tancitaro, Ignacio Navarro, solicitó del licenciado Ponce de León instrucciones procesales para poder ajustar a derecho diversas causas de infidencia de que conocía.⁸ Un asunto de fecha anterior, del 25 de febrero, también se turnó a esa corporación. Se trataba de una solicitud de dotación de tierras que la comunidad indígena de Tuzantla, encabezada por su gobernador, José Trinidad, hacía a las autoridades, indicando que esa petición la había hecho "en tiempo de los europeos" habiéndose acordado favorablemente, pero sin que se les diera posesión jurídica. Solicitaba esa comunidad dos potreros, San Juan de Dios y San José, vecinos a la hacienda de Tiripitío. El Congreso, a quien se había turnado esa petición, acordó se acudiera con ese asunto al intendente de provincia, pues aún no se creaba el Tribunal. Cuando se creó éste se le retomó el asunto y posteriormente pasó a la Junta Subalterna.⁹ Esta solicitud es reveladora, como otras más que se pueden citar, de cómo los casos de dotación y restitución de tierras constituían algunos de los problemas más lace-

⁷ Vid. Martínez Peñalosa, *op. cit.*, p. 56. Cfr. Tena Ramírez, en el *Discurso que pronunció en la Sesión Pública Solemne, del Pleno del 6 de julio de 1965 en la Suprema Corte de Justicia*, acta 22, que reproduce en *Discursos*, Morelia, Finax, Publicistas, 1980, pp. 61-66.

⁸ Martínez Peñalosa, *op. cit.*, doc. 12.

⁹ *Ibidem*, doc. 28.

rantes de la realidad social novohispana. Asuntos de derecho agrario, derecho de estricto carácter social, representaban los problemas más urgentes y numerosos presentados a la justicia insurgente por el pueblo. Esto nos confirma la opinión del historiador Lucas Alamán de que el movimiento insurgente contó con partidarios por haber prometido el reparto de tierras. El Plan elaborado por los hermanos Epigmenio y Eleuterio González que disponía el reparto de tierras de las haciendas, sostiene también esas ideas que cristalizaron con las medidas que Hidalgo y Morelos dictaron para resolver el grave problema de la injusta distribución de la tierra.

Una petición de las autoridades y común del pueblo de San Pedro Zopocó en diciembre de 1815, ilustra también la existencia de una injusta distribución de la tierra y de los abusos que autoridades civiles y eclesiásticas cometían contra los pueblos de indios. En este documento del que ya no conoció el Supremo Tribunal, sino el intendente, los indígenas acusan a su párroco de haberles despojado de sus tierras, derribándoles sus casas y expulsándoles del lugar, forma que sigue siendo común en México.

Otros asuntos turnados al tribunal, algunos de carácter social, otros procedentes de dificultades en las relaciones familiares, son los siguientes: doña María Úrsula Céliz, vecina de Ario, se quejó de que a su hija, quien prestaba sus servicios en casa principal de Ario, la de las señoras Daza, al separarse le obligaban a cubrir crecida cantidad que decía no deber y que además no podía pagar, pues su sueldo era muy bajo, de dos pesos al mes. Este caso revelador de los abusos que se daban en las relaciones laborales en aquel entonces, sin haber sido resuelto pasó el mes de octubre a la junta subalterna. Otro asunto turnado al tribunal, y que éste denegó, fue la solicitud del delegado de Huaniqueo, Telésforo José Urbina, para mantener la pena de azotes contra los indios. El contenido de su petición muestra cómo este funcionario, apoyado en conocimientos doctrinales insostenibles, muestra un sentimiento discriminatorio y vejatorio contra los indios.¹⁰ Otras causas más en torno de abuso de autoridad, vejaciones, juicios de infidencia, abuso de confianza, restitución de bienes, sevicia y malos tratos se cuentan entre los presentados en vía de primera instancia a este tribunal, señal de que aun cuando se ingorara el procedimiento se tenía fe en la autoridad judicial.

¹⁰ *Ibidem*, doc. 31 de abril de 1815.

El Supremo Tribunal, como órgano de administración de justicia, dadas las circunstancias en que pudo desarrollar su labor, funcionó como tribunal de primera instancia, no como determinaban los artículos 196 al 199 del Decreto Constitucional, principalmente este último. Era lógico que resquebrajada la organización judicial colonial, sin autoridades a quien acudir para reclamar justicia, el pueblo llevara al tribunal insurgente sus quejas, sus demandas angustiosas para resolver todo tipo de problemas. Así, en las actas que nos quedan de su funcionamiento, tanto dan cuenta de disensiones familiares, delitos comunes contra la propiedad y las personas, dificultades de tipo laboral y solitudes, reiteradas muchas veces por las comunidades indígenas sin encontrar eco alguno, de que les restituyeran sus tierras ilegalmente usurpadas o les dotaran de las estrictamente indispensables para subsistir. En todos los casos vemos cómo los integrantes del tribunal trataban de satisfacer las peticiones que se les presentaban. Los casos de desavenencias matrimoniales las remitían a la autoridad eclesiástica para que autorizara el divorcio, la separación de cuerpos; las faltas comunes las hacían del conocimiento de las autoridades administrativas, en general de los intendentes de provincia, para que éstos intervinieran en asuntos de su competencia o para que ejecutaran las sentencias que el tribunal dictaba. El juicio era sumario y la demora en la resolución en los fallos obedecía a la dificultad que experimentaba para sesionar el tribunal, que se movía de un lado a otro, la falta de autoridades para cumplimentar sus sentencias y el mismo estado de guerra en que se vivía.

La labor desarrollada por sus integrantes: José María Sánchez de Arriola, José María Ponce de León, Antonio de Castro, Mariano Tercero, Pedro José Bermeo y Juan Nepomuceno Marroquín, estos últimos como secretario y oficial mayor, fue muy importante. Instalado en el mes de marzo de 1815, fungen sus miembros como hemos señalado. Transcurridos los tres meses y tal como lo determinaba el artículo 182 del Decreto Constitucional, la presidencia se turnó recayendo en el licenciado Antonio de Castro. Los ministros fueron José María Ponce de León, José María Sánchez de Arriola y Mariano Tercero. Como secretario aparece Manuel Álvarez. Hacia octubre el secretario era Ignacio Rodríguez Calvo y aparecía como presidente Ponce de León, y ministros Antonio de Castro y como sustituto un licenciado Martínez.

José María Ponce de León se mantuvo en el tribunal como presidente hasta la disolución que Terán hizo del Congreso y del Tribunal: en

Tehuacán. Sánchez de Arriola deja de figurar a finales de septiembre. Al llegar a Tehuacán, desintegrado el Tribunal, el Congreso, antes de ser disuelto por Mier y Terán, nombró dos nuevos ministros, habiendo elegido a Nicolás Bravo y a Carlos María de Bustamante, quienes no llegaron a actuar, por haberse disuelto el Congreso y las corporaciones. La designación de Bravo fue errónea, pues era distinguido jefe militar y su presencia urgía en el campo de operaciones y no en un tribunal. Bustamante, que era abogado y ducho en cuestiones jurídicas, fue un buen relevo, pero ante la extinción de las corporaciones nada pudo hacer por la justicia.

Terán tomó el mando militar, pero las disensiones con Rosainz y otros jefes anuló sus buenas intenciones. La ausencia de Morelos se hizo sentir en forma trágica y significó un golpe de muerte para la causa insurgente. Los jefes militares no pudieron ponerse de acuerdo y cada uno de ellos emprendió una lucha provinciana, mínima. Surgieron diferencias entre ellos, envidias, y celos y la falta de unidad perjudicó la lucha. Decayó el movimiento, muchos de los jefes militares se indultaron, otros vivieron escondidos y algunos en zonas periféricas como Guerrero prosiguieron una lucha sorda que día tras día se fue debilitando.

Entre los civiles ocurrió algo semejante. Varios recurrieron al indulto, otros se ocultaron y aun el grupo secreto de la insurgencia, los señores Guadalupes, dejaron de actuar. De los integrantes del Supremo Tribunal poco sabemos una vez disueltas las corporaciones. Antonio de Castro se mantuvo fiel a sus ideales, pero sin figurar muy relevantemente. Obtenida la independencia de la que fue partidario, figuró en la organización republicana como gobernador de Michoacán. Pedro José Bermeo y Juan Nepomuceno Marroquín, fieles secretarios, figuraron posteriormente en la política de su provincia. Mariano Tercero figuraría entre los miembros de la Junta de Jaujilla que fue uno de los últimos reductos de la insurgencia.¹¹ De esta suerte, la institución que

¹¹ *Ibidem*, pp. 59-60, de su bien informado estudio. Respecto a la vigencia de la Constitución, *vid.* Remolina Roqueñí, Felipe, "Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán", *Revista Mexicana de Ciencia Política*, México, núm. 66, UNAM, Escuela de Ciencias Políticas y Sociales, octubre-diciembre 1971, pp. 107-128, fundamenta con firmes razones la vigencia y positividad del Decreto Constitucional y publica varios documentos en torno del Supremo Tribunal, cuyo origen no señala, pero que son los que existen en la Colección Latinoamericana de la Universidad de Texas en Austin y que publica Martínez Peñalosa. *Vid.* González Avelar, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros ensayos*, México, septiembre 1982. (Colecc. septiembre 80).

ostentaba la parte de la soberanía encargada de aplicar e interpretar las leyes, la que representó de acuerdo con el principio de la división de poderes al Poder Judicial, se extinguió con la muerte de su creador, José María Morelos.

IV. LA JUNTA SUBALTERNA GUBERNATIVA PROVISIONAL

La feroz ofensiva lanzada contra los ejércitos insurgentes, guerra de exterminio proclamada por Calleja que se cebaba contra la población civil adicta a la independencia, la falta de armas y municiones de que carecían las tropas libertarias y la necesidad de obtenerlas y también la urgencia de comunicarse con el exterior, con otras naciones que ya habían obtenido su autonomía o luchaban por ella y de las cuales esperaban tanto el reconocimiento como recursos de todo género, llevó a pensar a los dirigentes de la guerra en la conveniencia de trasladar el teatro de sus operaciones de las provincias de occidente a las de oriente, a las tierras de Puebla y Veracruz. Por ellas esperaban recibir auxilios tanto de los Estados Unidos directamente, como de grupos de aventureros que se enrolaban en luchas libertarias, ejercían el contrabando y el corso, molestaban la armada española que conducía refuerzos militares, hombres y pertrechos y mantenía lucha no declarada pero sorda contra los representantes del absolutismo.

El señor Hidalgo destacó desde las primeras semanas de la guerra a Pascasio Ortiz de Letona, para que solicitara del gobierno de Washington ayuda y reconocimiento para la causa insurgente. Posteriormente fueron enviados a los Estados Unidos y a otros países, varios representantes de la insurgencia, sin haber tenido mucho éxito en sus gestiones.¹² En el ánimo de los insurgentes pesaron también los ofrecimientos del aventurero José Álvarez de Toledo, quien les prometió obtenerles todo género de ayuda.

Esa necesidad de establecer contactos con otras potencias, de recibir ayuda por los puertos del Golfo de México y poder comunicarse por mar o por tierra con los Estados Unidos, se hizo más patente, después de la desaparición de los grandes capitanes de Morelos, don Mariano Matamoros y don Hermenegildo Galeana. Por oriente luchaban Bravo y Victoria y había fuerzas regulares al mando de Terán. Eso

¹² Torre Villar, E. de la, *Labor diplomática de Tadeo Ortiz*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1971, 206 p. facs. (Colección del Archivo Histórico Diplomático, tercera época, obras monográficas, 4).